

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 5
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 20
Ultramar.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador civil de la provincia de Cuenca y la Audiencia provincial de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de la Mota del Cuervo, D. Valentín Calonge, presentó denuncia ante el Juzgado municipal exponiendo los hechos siguientes: que examinada la cuenta del Hospital de Caridad de aquella villa, presentada por el ex Alcalde D. José Izquierdo é informada por el Regidor Síndico en el mes de Marzo de 1895, resultaba que desde el año 1886 los fondos recaudados, que ascendían á 3.010 pesetas 51 céntimos, en vez de haber sido ingresados en el arca municipal, estuvieron en poder del Alcalde hasta el año 1893, único en el que figuran gastos, con la particular circunstancia de no existir cargarémes y libramientos, sino simples recibos; que del reconocimiento practicado en el edificio del Hospital, aparecía no estar en consonancia lo gastado con las obras realizadas; que de público se decía que los 15 recibos simples que acompañaban á la cuenta no se hicieron en las fechas que ellos indicaban, y que en algunos estaban enmendadas las fechas, y que tales hechos pudieran acusar responsabilidades graves, definidas en los artículos 314, 407 y 411 del Código penal:

Que instruidas las primeras diligencias por el Juez municipal de Mota del Cuervo, fueron remitidas al Juzgado de instrucción de San Clemente, en el que se incoó el correspondiente sumario, y una vez terminado fueron elevados los autos á la Audiencia provincial de Cuenca:

Que el Gobernador civil de dicha provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose en que, según la regla 2.^a del art. 12 de la instrucción de 27 de Abril de 1875, corresponde á la Dirección general de Beneficencia, hoy de Administración local, aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, siempre que las rentas de las fundaciones excedan de 500 pesetas; que, según el artículo 13 del mismo Real decreto, corresponde á los Gobernadores aprobar los presupuestos y cuentas de las Juntas municipales, de los Patronos y Administradores de fundaciones benéficas cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas, después de examinadas y censuradas por la Junta provincial; que el Alcalde de Mota del Cuervo presentó en 1895 las cuentas de la inversión dada á cantidades percibidas en varios años de una inscripción de Beneficencia perteneciente al Hospital de Caridad de la mencionada villa, que, como patrono, administra el Ayuntamiento; que dichas cuentas no se habían cursado todavía á la Superioridad para su aprobación, y como quiera que mientras no se resuelva acerca de ellas no puede precisarse que existan irregularidades,

era indudable que existía una cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo que en su día hubieran de pronunciar los Tribunales; el Gobernador citaba además el Real decreto de 28 de Julio de 1881 y el art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, dictó auto la Audiencia de Cuenca declarándose competente, alegando que el conocimiento del asunto correspondía indudablemente á la jurisdicción ordinaria, porque si bien el hecho que se atribuía al procesado era el de haberse apropiado los fondos del Hospital, como quiera que para tratar de encubrir este delito se suponía que había hecho y presentado recibos falsos, esto constituía un delito de falsedad, previsto en el art. 318 del Código penal, y que no existía cuestión alguna previa que resolver, sino que, por el contrario, de la apreciación del delito de falsedad dependía el que hubiera habido ó no malversación.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobierno y de la Comisión provincial: Considerando:

1.^o Que la causa origen del presente conflicto se ha incoado con motivo del supuesto delito de falsedad de unos recibos que acompañaban á la cuenta del Hospital de la Caridad de la villa de Mota del Cuervo y de malversación de fondos municipales:

2.^o Que por lo que se refiere al primero de los delitos expresados, su castigo está reservado á los Tribunales del fuero común; y no existiendo con relación á dicho delito cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, es indudable que no ha podido respecto á él suscitarse la competencia:

3.^o Que en lo que se relacione con el otro delito por que se procede, ó sea el de malversación de fondos pertenecientes al mencionado Hospital, tal extremo está subordinado al examen, aprobación ó censura de las cuentas correspondientes, y la resolución que en dichas cuentas recaiga puede influir en el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, constituyendo, por lo tanto, una cuestión previa administrativa:

4.^o Que se encuentra este extremo de la causa comprendido en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, en lo que se refiere á los hechos que pueden constituir malversación de caudales, y á favor

de la Autoridad judicial por lo que respecta al supuesto delito de falsedad.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Jaén y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 19 de Noviembre de 1895, el Procurador D. Pedro de Miguel García, en representación de Fermín Romero Gordo, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Jaén demanda de interdicto de recobrar la posesión contra Juan Morales Cuevas, exponiendo: que en 25 de Abril de 1893, y ante los testigos Gaspar López é Idefonso Espinosa, vecinos de Pegalajar, compró su representación un corral en el sitio de las eras de dicho pueblo, de tres metros cuadrados de extensión, cuyos linderos se describían, en la cantidad de 40 pesetas, no habiéndose hecho constar el contrato en escritura pública por dificultades en la titulación del vendedor; pero que recibido el precio por éste de su representado, dió el primero posesión al segundo del corral de referencia, en cuya tenencia, quietá y pacífica, había venido desde la fecha de su adquisición, dedicándolo á cuantos usos le había parecido, sin oposición de nadie, hasta que el día 22 de Noviembre del año anterior, en el que el Juan Morales Cuevas, en unión de un maestro albañil y varios peones, abrieron un hueco y pusieron una puerta en la pared medianera del corral y molino aceitero con que colindaba, contestando el Juan Morales al demandante, cuando éste le interpelló sobre tal hecho, que lo hacía porque quería; que el día 29 del mismo mes y año, los dependientes ó criados del repetido Morales demolieron totalmente la pared exterior del corral, haciendo desaparecer todo lo que antes lo constituía; que con tales hechos había sido su mandante despojado por el Morales de la posesión y tenencia en que estaba del corral de su pertenencia, y para obtener la restitución correspondiente se veía en la necesidad de intentar el interdicto que formulaba, suplicando al Juzgado se sirviese admitir la información testifical que se ofrecía, y después de la celebración del oportuno juicio verbal, reintegrar en definitiva al demandante en la posesión y tenencia del corral descrito, con los demás pedimentos procedentes:

Que admitida la demanda, recibida la información testifical ofrecida y convocadas las partes al oportuno juicio verbal; celebrado éste y dictada sentencia por el Juzgado declarando haber lugar al interdicto, en tal estado el Gobernador civil de la provincia, á quien Don Juan Morales Cuevas había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición á la referida Autoridad judicial, lo hizo así de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que la posesión de la finca de que se trataba estaba pendiente de la resolución que recayera en el expediente administrativo, que seguía incoado por el referido Morales Cuevas en reclamación dirigida al Ayuntamiento de Pegalajar, por ser el terreno en cuestión una parcela sobrante de la era pública; y en que, dada la naturaleza del asunto, éste era de la competencia de la Administración, según la re-

gla 1.ª del art. 73 de la ley Municipal, y el 85 de la propia ley:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que á los actos de despojo realizados por D. Juan Morales Cuevas, cuya justificación ha dado margen á la sentencia condenatoria, no le será aplicable la regla 1.ª del art. 73 de la ley Municipal, que invocaba la Autoridad gubernativa, por cuanto sólo tiende al servicio privado y no á la conservación y arreglo de la vía pública, ni sobre ello recayó previa providencia administrativa; que tampoco era de aplicación el art. 85, porque el corral objeto del litigio no lo adquirió Fermín Romero por compra al Municipio, y sí á su convecino Francisco Ciges, según resultaba probado en la información testifical practicada en los autos; que con arreglo al art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los juicios que, como el presente, se ejercitan acciones reales sobre bienes inmuebles, será competente para su conocimiento el Juez del lugar en que esté situada la cosa litigiosa; que el art. 446 del Código civil dispone que el poseedor que sea inquietado en su posesión debe ser amparado ó restituído en ella por los medios que las leyes de procedimiento establecen, y siendo éstos los juicios de interdicto que determina la sección 2.ª, tít. 20 del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuyos trámites se sustanciaba el presente negocio, era innegable la competencia del Juzgado para su conocimiento, por cuanto así clara y terminantemente lo consignaba el núm. 15 del art. 63 de la misma ley; y que la competencia de la Administración sólo existe en los casos en que las leyes la reconozcan por disposición expresa, según se desprende del texto del art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y dicha disposición no exigía que fuera de aplicación al caso de que se trataba:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 446 del Código civil, que dice: «Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del juicio de interdicto de recobrar la posesión, entablada ante el Juzgado de primera instancia de Jaén por D. Fermín Romero contra Don Juan Morales:

2.º Que por no contrariarse con dicha demanda el interdicto por providencia alguna de la Administración dictada dentro del círculo de sus atribuciones, resulta evidente la competencia de la Autoridad judicial para seguir conociendo del asunto:

3.º Que esto no obsta para que los interesados que se crean perjudicados puedan hacer uso de sus derechos y acciones, si á ello hubiere lugar, en el juicio que proceda con sujeción á las leyes:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Villacarriedo, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Burgos, y lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria y 263 (regla 3.ª) de su reglamento;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de la propiedad á D. Eliseo Guardiola Valero, que sirve el de Barco de Avila y figura en primer lugar de la terna formada por esa Dirección general en atención á las circunstancias de los aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1897.

TEJADA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Eliseo Guardiola Valero.

Se le expidió el título de Abogado en 8 de Abril de 1886. Obtuvo aprobación en las oposiciones al Cuerpo de Abogados del Estado.

Por Real orden de 6 de Abril de 1888 ingresó, mediante oposición, en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad, con el núm. 8.

Por otra de 5 de Julio de 1888 fué nombrado Registrador de Jarandilla, de cuarta clase.

Por otra de 30 de Septiembre de 1889 fué trasladado al de Villar del Arzobispo, de cuarta categoría.

Por otra de 19 de Febrero de 1890 fué nombrado Registrador de Estepona, de cuarta clase.

Por otra de 16 de Mayo de 1891 fué trasladado al Registro del Barco de Avila, de cuarta categoría.

Por acuerdo de este Centro, de 2 de Junio de 1894, se declaró haber contraído mérito especial y extraordinario por la reforma de los índices del Registro de Barco de Avila.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Marbella, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Granada, y lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria y 263 (regla 3.ª) de su reglamento;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de la propiedad á D. Fernando Granados Hermosa, que sirve el de Hinojosa del Duque y figura en primer lugar de la terna formada por esa Dirección general en atención á las circunstancias de los aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1897.

TEJADA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Fernando Granados Hermosa.

Se le expidió el título de Abogado el 19 de Noviembre de 1887.

Por Real orden de 26 de Julio de 1891 fué nombrado individuo del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

Por Real orden de 23 de Marzo de 1893 fué nombrado Registrador de la propiedad de Ceuta, de cuarta clase.

Por otra de 27 de Noviembre de 1893 se le traslada al Registro de Orceira.

Por acuerdo de la Dirección general de 5 de Mayo de 1894 se dispone venga, en comisión del servicio, agregado al Negociado del Registro general de actos de última voluntad, distinguiéndose por su celo y laboriosidad.

Por Real orden de 14 de Diciembre de 1894 se le traslada al Registro de la propiedad de Hinojosa del Duque.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Denia, de primera clase, á D. José Antonio Quintanilla Polo, que sirve el de Toro, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1897.

TEJADA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de Su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Ateca, de tercera clase, á Don José Colomer y Picó, que sirve el de Madrudejos, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1897.

TEJADA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 32.—13 DE FEBRERO DE 1897

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Restos de buque flotantes en el golfo de Vizcaya.

Núm. 221, 1897.—El Comandante de Marina de Santander participa á este Centro Hidrográfico que al Cónsul de Francia en aquella playa le comunicó el Capitán del vapor francés *Saint-Laurent* haber pasado el 11 del actual mes de Febrero, en 43° 52' N. por 0° 28' E., por las proximidades de unos restos de buque flotantes, que le pareció ser la chupeta de un vapor; se veía perfectamente la rueda del timón. A poca distancia de estos restos vió los de un buque pequeño. Estos restos constituyen un peligro para la navegación.

Carta núm. 169 de la sección II.

Islas Canarias.

Valizamiento del puerto de la Luz.

Núm. 222, 1897.—El Comandante de Marina de Gran Canaria participa á este Centro Hidrográfico, con fecha 22 de Enero de 1897, que la boya de hierro piramidal que estaba fondeada á 300^m al NE. del fuerte de Santa Catalina, se fué á pique.

Esta boya no marcaba bajo alguno, sino la sonda de 6^m que hay á la entrada del puerto.

Como en la actualidad ha avanzado la escollera del E. del mencionado puerto hasta estar E.-W. con el punto donde estaba fondeada la citada boya, no se hace necesario sea colocada de nuevo, y actualmente indica el bajo fondo en la entrada del puerto la boya de telégrafos que marca el sitio donde se halla el cable submarino que une la isla de Gran Canaria con la de Lanzarote, y se halla al SE. $\frac{1}{4}$ E. del castillo de Santa Catalina.

Lo que se publica como aclaración al *Avis aux Navigateurs*, núm 280/1.696 de 1896, debiendo hacerse presente que nunca existió el bajo á que se refiere dicho *Aviso*, y por lo tanto no se ha retirado la boya por haber sido dragado aquél.

Carta núm. 209 de la sección IV.

Africa.

Restos de buque flotantes al W. de la costa de Africa.

(*Aviso ai Naviganti*, núm. 19. Génova, 1897.)

Núm. 223, 1897.—El Capitán del vapor italiano *Regina Margherita* encontró el 16 de Enero de 1897, en 25° 8' N. por 11° 20' W., los restos de un buque de gran tonelaje tumbado sobre estribor.

Carta núm. 542 de la sección IV.

Bajo al SW. del cabo Sierra Leona.

(*Notice to Mariners*, núm. 44. London, 1897.)

Núm. 224, 1897.—El Comandante del buque de guerra inglés *Alecto* participa la existencia al SW. del cabo Sierra Leona de una cadena de rocas de unos 3 cables de extensión en dirección ENE.-WSW., cuyo centro está á una milla al S. 27° W. del faro del cabo Sierra Leona y al W. del vigía.

Este peligro está cubierto con 5^m,5 de agua como mínimo.

Situación aproximada: 8° 29' 10" N. por 7° 6' 20" W.

Carta núm. 548 de la sección IV.

MAR MEDITERRÁNEO

España.

Desaparición de la boya de campana del bajo Escombreras, á la entrada de Cartagena.

Núm. 225, 1897.—El Comandante de Marina de Cartagena participa á este Centro Hidrográfico con fecha 10 de Febrero de 1897, haber desaparecido en un temporal la boya que marcaba el bajo Escombreras.

No se reemplazará dicha boya, pues con los trabajos de voladura del bajo se ha conseguido que en la actualidad haya sobre éste 8^m,50 de agua como mínimo, y, por lo tanto, ha dejado de constituir un peligro.

Continúan los trabajos hasta lograr la completa desaparición del bajo. (*Aviso núm. 137/978 de 1896.*)

Plano núm. 17 A de la sección III.

Italia.

Cambio temporal del carácter de la luz del extremo del muelle San Vincenzo (Puerto de Nápoles).

(*Aviso ai Naviganti*, núm. 21. Génova, 1897.)

Núm. 226, 1897.—Por haber sufrido averías el aparato del alumbrado, se ha reemplazado temporalmente la luz roja, de

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Almería.

Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general del ramo, he acordado señalar el día 17 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación, durante el año de 1895 á 1896, de la carretera de Los Callejones de Tabernas á la Venta del Almirez, cuyo presupuesto de contrata asciende á novecientas treinta y siete pesetas y veinticinco céntimos (937'25).

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 8 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas el presupuesto y pliego de condiciones correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel de la clase 12.^a, ajustándose al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de diez pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública. Este depósito se hará en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales en provincias, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo prevenido en dicha instrucción.

En caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la instrucción citada, fijándose la primera mejora por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen 25 pesetas.

Será obligación del rematante el satisfacer los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Almería 9 de Febrero de 1897.—El Gobernador, L. Muñoz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de con cédula corriente núm. de clase, enterado del anuncio publicado por el Gobernador civil de la provincia de Almería con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación, en el año 1895 á 96, de la carretera de Los Callejones de Tabernas á Venta del Almirez, en la citada provincia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución del acopio, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 73—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general del ramo, he acordado señalar el día 17 de Marzo próximo, á las dos de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación durante el año económico de 1895-96, de la carretera de Berja á Venta del Olivo, cuyo presupuesto de contrata asciende á mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas y veinticinco céntimos (1.466'25).

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 8 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel de la clase 12.^a, ajustándose al modelo adjunto y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 15 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública. Este depósito se hará en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales en provincias, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo prevenido en dicha instrucción.

En caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la instrucción citada, fijándose la primera mejora, por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Será de obligación del rematante el satisfacer los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Almería 9 de Febrero de 1897.—El Gobernador, L. Muñoz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, con cédula corriente núm. de clase, enterado del anuncio publicado por el Gobernador civil de la provincia de Almería con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación en el 1895 á 96, de la carretera de Berja á Venta del Olivo en la citada provincia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución del acopio, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 72—S

Gobierno civil de la provincia de Cuenca.

Montes.

COMISION DE ORDENACIONES

El día 8 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta, que será doble y simultánea en las oficinas del distrito forestal y en las Casas Consistoriales de Cuenca, de los 3.191 metros cúbicos con 84 decímetros cúbicos en rollo y con corteza de madera de pino laricio y 1.064'625 estéreos de leña, incluidos en el plan anual de aprovechamientos del corriente año del monte Los Palancares y sus agregados, sito en el término municipal de Cuenca,

y perteneciente á los Propios de esta ciudad; los que han sido tasados en la cantidad de 28.879 pesetas con 45 céntimos.

Los 4.119 pinos de que se obtienen dichos productos están numerados con azul y señalados con el marco 47 de la provincia, y los estados de cubicación y el pliego de condiciones para su aprovechamiento se hallan expuestos en las oficinas del distrito forestal de Cuenca para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritos en papel del sello 12.^o, y se arreglarán estrictamente al modelo que se inserta á continuación, acompañando á los mismos la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja Central de Depósitos, ó en cualquiera de las sucursales, la cantidad del 5 por 100 del importe de la tasación, como fianza para presentarse como licitador.

Cuenca 16 de Febrero de 1897.—El Gobernador, J. Hierro.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, provincia de, enterado de los estados de cubicación y pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de los 3.191 metros cúbicos con 84 decímetros cúbicos en rollo y con corteza de pino laricio, y 1.064'625 estéreos de leña, incluidos en el plan anual de aprovechamientos de 1896 á 97 del monte Los Palancares y sus agregados, sito en el término municipal de Cuenca, y perteneciente á los Propios de dicha ciudad, se comprometo á hacer la compra y aprovechamiento de los expresados productos con estricta sujeción al mencionado pliego de condiciones y satisfaciendo por ellos la cantidad de (aquí se expresará en letra la cantidad).

(Fecha y firma del proponente.) 76—S

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Palencia.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas en 4 del actual, el Sr. Gobernador civil de esta provincia ha acordado señalar el día 22 de Marzo próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material destinados á la conservación de la carretera de segundo orden de San Isidro de Duñas á Burgos y de las de tercer orden de Puebla de Valdivia á la estación de Alar del Rey, Guardo á Burgos, sección de Cervera á la estación de Aguilar de Campo, Palencia á Tórtolas, Villalón á Villoldo, Medina de Rioseco á Villasaracino y Medina de Rioseco á Villamartin, correspondientes al ejercicio económico de 1895 á 1896.

Las subastas se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Jefatura de la provincia de Palencia, en la que estarán de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y particulares que han de regir en las contrataciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 12.^a, arregladas al modelo que se inserta á continuación.

Las cantidades que han de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en las subastas, será de 86, 11, 43, 81, 5, 71 y 31 pesetas respectivamente.

Estos depósitos deberán hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará una segunda licitación, únicamente entre sus autores, abierta en los términos que cita la instrucción, fijándose la primera puja en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 pesetas.

Los gastos de inserción de los anuncios serán de cuenta de los rematantes, según las Reales órdenes de 20 de Septiembre y 26 de Octubre de 1875.

Palencia 13 de Febrero de 1897.—El Ingeniero Jefe, Rafael Martín.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., expedida en (aquí la fecha), enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para conservación en 1895 á 96 de la carretera de, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las expresadas condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 75—S

Junta Económica de la Fábrica fundición de Trubia.

El Oficial primero de Administración militar, Secretario de la Junta Económica de la Fábrica fundición de Trubia, de la que es Presidente el Sr. Coronel Director de la misma.

Hace saber que debiendo procederse á la contratación de 10.000 litros de aceite de oliva; 40.000 quintales métricos de carbón de piedra todo uno; 3.000 quintales métricos de hierro al cok para afino, y 3.000 quintales métricos de hierro al carbón vegetal para proyectiles, por el presente se convoca á una pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 5 de Marzo próximo, á las once de la mañana, en la sala de Juntas del establecimiento, ante el Tribunal de subasta formado por la Económica del mismo, y con sujeción al reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, órdenes posteriores vigentes y pliegos de condiciones legales y facultativas que se hallarán de manifiesto en el despacho del Comisario Interventor todos las días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del timbre duodécimo, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden; se redactarán con estricta sujeción al modelo inserto á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta en los treinta minutos anteriores á la indicada hora, para cuya efecto se hallará constituido con igual antelación,

no siendo admisibles las que no reúnan todas estas circunstancias, excedan del precio límite fijado en la forma que expresa la condición 12 del pliego de las legales ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, la suma en metálico ó efectos del Estado equivalente al 5 por 100 del total importe del servicio que abraza su proposición calculado por el precio límite, y en la forma que determina la condición 5.^a del mismo.

El precio límite que ha de regir en la subasta es el de 1'17 pesetas por cada litro de aceite de oliva; 1'63 pesetas por cada quintal métrico de carbón todo uno; 11'00 pesetas por cada quintal métrico de hierro al cok para afino, y 15'55 pesetas por cada quintal métrico de hierro al carbón vegetal para proyectiles.

Trubia 18 de Febrero de 1897.—V.^o B.^o—El Coronel Director, R. Fonsdeviela.—El Oficial 1.^o, Secretario, Arturo Bulnes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal que exhibe (representante de, en virtud de poder adjunto), enterado del anuncio y pliegos de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia para la contratación de, se comprometo con sujeción á los pliegos de condiciones citados á suministrarlos á

(Fecha y firma del proponente.) 80—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Cartagena.—Santos Arnusa, carnicería, Toledo.
Valencia.—Mezquita, Sagasta.
Lisboa.—Mercedes Peñuelas, Tudescos, 29, primero, Madrid.
Irún.—Royuela, Duque de Rivas, 6.
Ferrol.—Redo Redondo, Hotel Inglés (ausente).

ESTE

Segovia.—Joaquín Maldonado, Bárbara de Braganza, 14 (ausente).

NOROESTE

Reinosa.—A Marina Mur, San Vicente, 68.
Madrid 21 de Febrero de 1897.—El Jefe del Cierre, M. del P. Almazán.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Esta Excmo. Corporación ha acordado, y sancionado la Junta municipal, sacar á pública subasta el suministro de petróleo necesario para el alumbrado público de las afueras de esta capital bajo las condiciones siguientes:

FACULTATIVAS

1.^a El petróleo será del refinado, de gran fluido y de 800 milésimas de densidad, debiendo además no producir vapores inflamables á una temperatura menor de 35 grados del termómetro en el aparato Granier, y el punto de ebullición 143 grados por lo menos.

En la densidad se concederá una tolerancia de 15 milésimas, y en el desprendimiento de vapores inflamables dos grados, debiendo marcar, por tanto, el termómetro en este caso 33 grados para arriba y la densidad de 785 milésimas.

En el caso que el petróleo no cubra los 33 centígrados en el Granier, será desechado, incurriendo el contratista en la indemnización y demás efectos señalados en este contrato.

Tampoco excederá el petróleo de 45 grados de inflamabilidad ni de 805 milésimas de densidad.

2.^a El petróleo que no satisfaga todas las condiciones arriba expresadas será desechado en el acto, sin excusa ni pretexto alguno por el contratista, imponiéndosele por primera vez la multa de 500 pesetas, y procediéndose además por la Dirección á la adquisición de la cantidad desechada, siendo de cuenta del referido contratista el exceso de precio, si le hubiere, entre el del contrato y aquel que se adquiriera, quedando sin derecho á indemnización caso de resultar mejora entre ambos precios; por la segunda 1.000, y por la tercera pérdida de la fianza, rescisión del contrato, indemnización al Excmo. Ayuntamiento de los perjuicios que al mismo se irroguen por falta del cumplimiento del referido contrato, llevándose á cabo los efectos citados aun en el caso que la Administración no hubiese encontrado en esta capital el petróleo de las condiciones requeridas.

Las condiciones que tenga el petróleo y la declaración de si reúne ó no las que se indican en la condición 1.^a, serán determinadas por el Inspector facultativo del alumbrado público, y de sus decisiones podrá apelar el contratista únicamente al Excmo. Sr. Alcalde Presidente, quien resolverá lo que proceda en definitiva.

3.^a El contratista se obliga á mantener en local independiente, y con las seguridades que señalan las Ordenanzas y disposiciones de la Autoridad, la cantidad de petróleo necesaria para el consumo de dos meses en vasos propios, á costa del mismo contratista, para efectuar las datas en el mismo local; en dicho local no podrá mantenerse petróleo que tenga las condiciones diferentes de las señaladas en el contrato, y estará destinado exclusivamente á este servicio, pudiendo comprobar ó determinar la Dirección ó el Excmo. Sr. Alcalde, cuando lo considere conveniente, el más exacto cumplimiento de lo pactado.

4.^a Las muestras del petróleo de cada data serán tomadas por el Inspector facultativo ó el personal de la Dirección que indique, recogiendo una botella lacrada y sellada para la prueba, y otra en iguales condiciones, que se depositará en la Dirección para los efectos ulteriores.

5.^a El tipo para la subasta será de 90 céntimos de peseta cada litro.

6.^a El tiempo de duración del contrato será de tres años, á contar desde el día que se firme la escritura de concesión, quedando obligado el contratista, terminado este plazo, á su-

ministrar bajo el mismo precio y condiciones todo el que fuera necesario en el caso que por cualquier causa no se hubiera podido celebrar nueva subasta.

7.^a Se calcula en 78.906 litros próximamente la cantidad necesaria para el consumo de cada uno de los años; pero si las necesidades del servicio hicieran necesaria mayor cantidad, queda obligado el contratista a suministrarlo al precio del contrato, no pudiendo pedir indemnización alguna caso que el consumo no llegara al total indicado.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.^a La subasta se verificará el día 30 de Marzo de 1897, á las tres de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de su Excelencia.

2.^a Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.^a Se dará principio al acto el día y á la hora señalada por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.^a Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.^a La fianza provisional que menciona la condición anterior consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 10.652'31 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.^a El tipo para la subasta será el de 90 céntimos de peseta por cada un litro, ascendiendo su total importe á la cantidad de 213.046 pesetas 20 céntimos, partiendo desde el día en que se firme la escritura de contrato, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los respectivos presupuestos de cada año, por la cantidad que le corresponda.

7.^a Cinco minutos antes de expirar la media hora marcada en la condición 4.^a, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan del tipo señalado y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.^a Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.^o, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.^a En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores por pujas á la llana durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 21.304'62 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurrir á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852, sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista previa certificación del Sr. Jefe del servicio de alumbrado y comprobación, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del

mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiere dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta, es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Madrid 20 de Febrero de 1897.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición.

D., que vive, enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro del petróleo necesario para el alumbrado público de las afueras de esta capital hasta 30 de Junio de 1900, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de esta capital del día de, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas.

(Aquí la proposición en esta forma: por el precio tipo ó con la baja de tanto (en letra) en el precio tipo.)

Madrid de de 189

(Firma del proponente.)

Alcaldía constitucional de Córdoba.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta convocada para el 19 de Noviembre último con objeto de contratar la venta de los terrenos sobrantes de la vía pública, por virtud de alineación, en el antiguo Campo de la Merced, hoy plaza de Colón, de esta capital, anúnciase de nuevo, por término de treinta días, la enajenación de los 28

solares edificables que existen en aquella zona, cuyo remate habrá de verificarse simultáneamente en el Ministerio de la Gobernación y en estas Casas Consistoriales á las dos de la tarde del 26 de Marzo próximo, bajo el tipo de 110.035 pesetas 14 céntimos, á que asciende el importe total en que han sido valorados dichos terrenos, según consta del pliego de condiciones inserto en el núm. 287 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 13 de Octubre de 1896.

El plano descriptivo y los certificados de los justiprecios general y parciales en que se detallan la situación, linderos, forma, superficie y valoración de repetidos solares que han servido de base para verificar su inscripción á favor del Municipio en el Registro de la propiedad de este partido, podrán examinarse en citado Ministerio y en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde desde hoy quedan de manifiesto.

Las proposiciones que se produzcan por personas que tengan aptitud legal para contratar serán unipersonales, sin admitirse las que aparezcan suscritas bajo razón social alguna, acompañándose, además de la cédula personal del licitador, resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria de estos fondos ó en la Caja general de Depósitos, según sea el punto de que se trate, la suma de 5.500 pesetas 18 céntimos en metálico, como fianza provisional; debiendo redactarse los aludidos pliegos en papel de la clase 12.^a, con arreglo al siguiente

Modelo.

D. F. de T., vecino de, domiciliado en la misma población, como acredita la cédula personal de clase, número que acompaña, enterado detalladamente del plano respectivo, así como de las condiciones con arreglo á las cuales se enajenan por el Excmo. Ayuntamiento los 28 solares destinados á construcciones en el centro de la plaza de Colón de la ciudad de Córdoba, y aceptando en todas sus partes el proyecto y las cláusulas que lo regulan, á cuyo cumplimiento se obliga el proponente, ofrece adquirir el terreno objeto de esta subasta por la suma de (Aquí se consignará por letra la cantidad en que los 28 solares han sido valorados, ó la que, mejorándola, se ofrezca por los licitadores.)

(Fecha y firma del proponente.)

Córdoba 26 de Enero de 1897.—E. Alvarez.

Pliego de condiciones relativo á la venta en subasta pública de los terrenos que por virtud de alineación aprobada resultan sobrantes de la vía pública en la plaza de Colón de esta capital.

CAPÍTULO PRIMERO

CELEBRACIÓN DE LA SUBASTA

1.^a Es objeto de esta subasta la enajenación de 28 solares destinados á construcciones en el centro de la plaza de Colón, para cuya venta está facultado el Ayuntamiento, como declara la Real orden de 5 de Marzo de 1894. Determinada en el plano de alineación que obra en el expediente respectivo la forma de dichos solares, consígnanse á continuación las dimensiones y valor de cada uno de aquellos, como demuestra el siguiente estado:

Número de solares	FRENTE	FONDO	DEDUCCIÓN POR CHAFLANES	SUPERFICIE	PRECIO	IMPORTE	NÚMERO DE FACHADAS
	Metros.	Metros.	Metros cuadrados.	Metros cuadrados.	Pesetas.	Pesetas.	
1	2.700	2.500	0'115	674'89	7'50	5.061'68	Dos fachadas.
2	2.200	2.500	»	550	7'50	4.125	Dos id.
3	2.200	2.500	0'23	549'77	7'50	4.123'28	Tres id.
4	2.200	2.500	0'23	549'77	7'50	4.123'28	Tres id.
5	2.200	2.500	»	550	7'50	4.125	Dos id.
6	2.700	2.500	0'115	674'89	7'50	5.061'68	Dos id.
7	2.200	2.700	»	594	6'50	3.861	Dos id.
8	2.200	2.700	0'23	593'77	6'50	3.859'51	Tres id.
9	2.200	2.700	0'23	593'77	6'50	3.859'51	Tres id.
10	2.200	2.700	»	594	6'50	3.861	Dos id.
11	2.700	2.500	0'115	674'89	5'50	3.711'90	Dos id.
12	2.200	2.500	»	550	4'50	2.495	Dos id.
13	2.200	2.500	0'23	549'77	5'50	5.023'74	Tres id.
14	2.200	2.500	0'23	549'77	5'50	5.023'74	Tres id.
15	2.200	2.500	»	550	4'50	2.475	Dos id.
16	2.700	2.500	0'115	674'89	5'50	3.711'90	Dos id.
17	2.200	2.700	»	594	4'50	2.673	Dos id.
18	2.200	2.700	0'23	593'77	5'50	3.265'74	Tres id.
19	2.200	2.700	0'23	593'77	5'50	3.265'74	Tres id.
20	2.200	2.700	»	594	4'50	2.673	Dos id.
21	4.000	1.400	0'23	559'77	7'50	4.195'28	Tres id., cota media.
22	2.900	2.900	0'23	840'77	7'50	6.305'78	Tres id., cota media.
23	2.300	2.300	0'115	528'89	6'50	3.437'79	Dos id., cota media.
24	2.250	2.300	0'115	517'39	7'50	3.880'43	Dos id., cota media.
25	2.500	2.300	»	529	6'50	3.438'50	Una id.
26	3.150	2.300	»	724'50	7'50	5.433'75	Una id., cota media.
27	2.300	2.300	0'115	528'89	6'50	3.437'79	Dos id.
28	4.100	2.300	0'115	942'89	8	7.543'12	Dos id., cota media.
TOTALES.....				17.021'82		110.035'14	

2.^a El contrato de venta de expresados solares se atemperará esencialmente á lo dispuesto en el Real decreto fecha 4 de Enero de 1883 y á estas condiciones, base de la subasta que simultáneamente habrá de celebrarse en la forma que expresarán las cláusulas sucesivas.

3.^a El tipo de la subasta será la cantidad de 110.035 pesetas 14 céntimos que suma el valor de los referidos solares, cuyos terrenos se hallan debidamente inscriptos en el Registro de la propiedad de este partido judicial.

4.^a No se admitirá proposición alguna por menor número de solares que los comprendidos en el anterior estado, ni que reduzca el importe total de las valoraciones consignadas en el mismo.

5.^a La subasta se anunciará por término de treinta días, publicándose el oportuno edicto en la GACETA DE MADRID, así como en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de la localidad, sin perjuicio de hacerlo también público por medio de anuncios en otros de poblaciones importantes.

6.^a El expresado acto se verificará simultáneamente en el día y hora que señalen los edictos de convocatoria, en Madrid, bajo la presidencia del funcionario designado por el Ministerio de la Gobernación, á cuyo efecto se remitirán oportunamente los documentos que indica la circular de 19 de Abril de 1883 á la Dirección de Administración local, y en esta ciu-

dad, ante el Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento ó Teniente en quien el mismo delegue, Sr. Regidor encargado por el Municipio de intervenir en estos actos, y Notario de la Corporación municipal.

7.^a Como fianza para tomar parte en la subasta, habrán de consignar los licitadores en la Caja de estos fondos la cantidad de 5.500 pesetas 18 céntimos en metálico, pudiendo constituir dicho depósito durante los treinta días prefijados y hasta la hora señalada para dar principio al acto de la subasta. Los que presenten sus proposiciones en Madrid, constituirán aquella fianza en la Caja general de Depósitos.

8.^a No podrán tomar parte en esta subasta:

1.^o Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.^o Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.

3.^o Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

4.^o Los apremiados como deudores al Estado, á cualquier Provincia ó Municipio, en concepto de segundos contribuyentes.

5.^o Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

6.º Los individuos que constituyen esta Corporación municipal y los empleados dependientes de la misma.

9.º Las proposiciones serán impersonales, sin admitirse las que resulten suscritas bajo razón social alguna, y habrán de formularse en pliegos de la clase 12.ª, con sujeción al modelo inserto.

10. Los pliegos así formulados, con inclusión de la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite la constitución del depósito necesario para tomar parte en la subasta, se presentarán bajo sobre cerrado, en Madrid, ante el funcionario que designe el Ministerio de la Gobernación para presidir el acto, y en esta capital, ante el Sr. Alcalde, en los estrados de la Alcaldía en donde aquél ha de celebrarse simultáneamente. Los relacionados pliegos serán admitidos sólo durante los treinta minutos siguientes á la hora que se designe en los anuncios de convocatoria para dar comienzo á la subasta. Los efectos públicos se admitirán en estos depósitos, sean los que fueren, al precio de cotización oficial del día que se constituya el depósito.

11. Verificada la recepción de proposiciones por la Presidencia, se numerarán los pliegos correlativamente, según el orden de su entrega, sin que sea dable á los firmantes de los mismos retirarla después por concepto alguno.

12. Los autores de aquéllos ó sus representantes con poder especial autorizado al efecto, deberán concurrir personalmente al acto de la subasta. Transcurrida media hora después de abierta la licitación, satisfechas las preguntas que puedan producirse y anunciando cinco minutos antes que al expirar dicha media hora dejarán de admitirse proposiciones, la Presidencia abrirá las recibidas, dando lectura en alta voz á su contenido por el orden que corresponda.

13. Terminada la lectura de los pliegos de proposición, resueltas preventiva ó definitivamente en la forma que proceda las dudas formuladas acerca de la legitimidad ó no aceptación de las proposiciones, con audiencia de los interesados, cuyos incidentes se harán constar en el acta, la Presidencia declarará adjudicado provisionalmente el remate al autor de la proposición que entre las admitidas determine mayor ventaja para los fondos municipales.

14. Si resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante diez minutos, pasados los cuales la Presidencia la declarará terminada; entendiéndose que si ninguno de los licitadores mejora su proposición ó todos lo hacen en las mismas términos, el remate recaerá siempre con carácter provisional á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo. Esta adjudicación no crea derecho alguno por el momento, pues si obliga desde luego al rematante á cumplir el contrato de adquisición, si en definitiva fuere aprobado, la Administración por su parte no contrae obligaciones ni responsabilidades de ningún género hasta que el acto de subasta quede sancionado por el Excmo. Ayuntamiento.

15. Una vez adjudicado provisionalmente el remate, la Presidencia devolverá sus cédulas á todos los licitadores, así como los resguardos de los depósitos, con excepción del respectivo al rematante, cuyo último documento, con todas las proposiciones presentadas, se incorporará al acta de la subasta, relacionando aquélla en la misma al propio tiempo que las protestas, resoluciones recaídas y declaración de la adjudicación provisional.

16. Dicha diligencia habrá de extenderse en el acto, y después de leída por el Notario actuante, será autorizada con adición de las observaciones que se formulen por las personas que constituyen la mesa, por el rematante y por las personas que hubiesen producido reclamación, si estas últimas desean suscribirla, sometiéndola en tal forma y con los documentos á ella incorporados al acuerdo de la Corporación municipal en unión de la que acredite el resultado de la subasta simultánea efectuada en Madrid cuando transcurran los cinco días siguientes á la fecha de la celebración de la misma.

17. Durante ese plazo de cinco días, podrán recurrir por escrito ante la Corporación municipal los autores de las proposiciones admitidas ó desechadas, exponiendo cuanto tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, acerca de la capacidad jurídica de los demás licitadores ó contra la adjudicación provisional, y sometidas estas reclamaciones con las diligencias del remate al acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, resolverá lo que estime procedente, según en los términos, con las salvedades y reservas de derechos prescritos en el artículo 20 de repetido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

18. La Corporación municipal, con vista de las diligencias de la doble subasta, declarará, acordándolo así, adjudicado definitivamente el remate á favor del licitador cuya proposición sea más ventajosa para los intereses del común, resolviendo á la vez cuantas incidencias se relacionen con los actos del remate.

19. Si de la diligencia de subasta apareciere que eran iguales las dos proposiciones á cuyos autores se hubiere adjudicado provisionalmente el remate en Madrid y en esta capital, la Corporación señalará un plazo que no sea menos de diez días ni exceda de quince, para abrir licitación entre ambos proponentes, en los términos previstos en la cláusula 14, fijando á los mismos el día y hora en que deban comparecer ante el Sr. Alcalde con tal fin, y apercibiéndoles de que si alguno no concurre por sí ó por persona que lo represente con poder en legal forma, quedará definitivamente adjudicada la subasta á favor del rematante que asista. En el caso de que los dos concurren, y ninguno mejorase su proposición, ó la mejorasen ambos en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada ante las Autoridades á que se refiere el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

CAPÍTULO II

ADJUDICACIÓN Y PAGO DE LOS TERRENOS

20. Adjudicada la subasta por el Ayuntamiento, se requerirá sin pérdida de tiempo al rematante para que dentro del término de diez días, contados desde el en que se le notifique el acuerdo, concurra al otorgamiento de la escritura de compraventa de los solares expresados, ante el Notario de la Corporación, en cuyo acto habrá de presentar la oportuna carta de pago, expedida en legal forma por la Depositaria municipal, é intervenida y visada, acreditando haber verificado en la Caja de la misma el ingreso de la suma en que le sea adjudicado el remate, retirando entonces la fianza provisional.

21. Si no lo efectúa ó deja de concurrir al otorgamiento de la escritura dentro de los tres días siguientes al del plazo antes fijado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante.

Los efectos de esta determinación, que el Ayuntamiento podrá adoptar, transcurrido dicho término, serán:

1.º El pago de todos los gastos que se hubieren ocasionado.

2.º La celebración de una nueva subasta bajo iguales condiciones, satisfaciendo el primer rematante la diferencia que pueda resultar en cuanto ésta fuese menos beneficiosa para los fondos municipales.

3.º El abono é indemnización de todos los perjuicios que se hubiesen causado á la Corporación por estas demoras, y que en concepto de la misma deban reclamarse al primer rematante.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance la fianza prestada, y si no fuese bastante, de los demás bienes del interesado administrativamente y por la vía de apremio. Si hecha la liquidación de dichas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el sobrante.

22. El contratista podrá ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan de este contrato luego que sea sancionada la subasta por la Corporación municipal y le sea notificada la adjudicación definitiva del remate, pero la cesión ó transferencia no revestirá validez sin que á ello asienta el Excmo. Ayuntamiento con las condiciones que estime procedentes en garantía del cumplimiento del contrato.

La subrogación ó cesión de estos derechos podrá pedirse á la Corporación mediante instancia que los interesados ratificarán por comparecencia, si se solicita antes del otorgamiento de la escritura. Posteriormente podrá pedirse en igual forma, pero la concesión, si se autoriza, habrá de hacerse constar por medio de otra escritura pública como complementaria de la del contrato.

23. Inmediatamente después de formalizado este instrumento público se procederá por el Arquitecto, ante la Comisión municipal respectiva y á presencia del rematante, á verificar el replanteo ó trazado sobre el terreno de las alineaciones que según el plano unido al expediente y el cuadro inserto en la condición 1.ª determinan las dimensiones de los solares, ó sea el terreno que se enajena con destino á construcciones en el centro de la plaza de Colón de esta ciudad.

24. De la diligencia de replanteo, que se marcará sobre el terreno en forma visible, se levantará acta, que suscrita por los que á aquélla concurren, se incorporará al expediente. De ella se le expedirá copia al rematante, á los efectos correspondientes.

CAPÍTULO III

CONSTRUCCIÓN DE LOS EDIFICIOS

25. El rematante contrae la obligación de dar principio á las edificaciones dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la escritura de compraventa á que se refiere la condición 20, y de terminarla dentro del plazo improrrogable de los dos años sucesivos al día en que la comience.

26. Si el rematante dejase transcurrir los plazos á que alude la cláusula anterior, perderá todo derecho á los solares y á las construcciones que hubiere realizado, las cuales pasarán á ser de la pertenencia de la Corporación municipal, sin abonar por ello indemnización alguna.

27. Antes de proceder el rematante á las construcciones habrá de ofrecer al acuerdo y autorización del Excmo. Ayuntamiento los proyectos de las edificaciones que intente realizar, siempre que éstas sean de casas que contengan por lo menos piso bajo y principal con sotabanco, con las alturas y demás reglas del ornato que determinan las Ordenanzas municipales vigentes.

28. El Arquitecto municipal inspeccionará, siempre que la Alcaldía se lo encargue, si las edificaciones se realizan con arreglo á los planos aprobados y á cuanto disponen las citadas Ordenanzas.

29. Una vez terminadas las obras, el Excmo. Ayuntamiento dispondrá cuanto conduzca á la debida urbanización de las vías públicas que resulten, dándoles á la vez el nombre con que hayan de distinguirse.

30. Como las construcciones que el rematante realice vendrán á constituir con los solares que se enajenan una propiedad de aquél, será de su cargo inscribirla en el Registro de la misma, á los efectos ulteriores que á su derecho convengan, como complemento de la inscripción de la escritura de compraventa de los solares expresados.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES GENERALES

31. Las dudas é incidentes que ocurran con motivo de este contrato serán resueltas entre la Corporación y el contratista, consultando en su caso las opiniones periciales, quedando éste obligado á someterse en la decisión de las cuestiones que no se resuelvan en la forma expresada, á los Tribunales y Autoridades administrativas que de las mismas conozcan, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio si no lo hubiese en esta capital.

32. Serán de cargo del rematante, además de los gastos que por todos conceptos le origine la realización de este servicio, los que ocasione la publicación de los edictos de la subasta en la GACETA DE MADRID, el pago de las actas notariales de los remates, el de la escritura de compraventa y de su copia, el reintegro del expediente en la clase de papel que corresponda, según la ley del Timbre, y cuantos otros ocurran por consecuencia de la obligación que contrae hasta su definitivo cumplimiento.

Es copia.—El Alcalde, E. Alvarez.

Alcaldía constitucional de Redecilla del Camino.

D. Víttores Para Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Redecilla del Camino, en la provincia de Burgos.

Hago saber que no habiéndose presentado al acto de rectificación del alistamiento y sorteo de los mozos, verificados en 31 de Enero último y 14 de los corrientes respectivamente, á pesar de haber sido llamado por anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 10, el mozo comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley, Martín Pérez Capellán, hijo de Braulio y Jacinta, que nació en esta villa el 11 de Noviembre de 1878, é ignorándose su residencia y paradero y el de sus padres, se cita á este interesado para el acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día 7 del próximo mes de Marzo, á las diez de su mañana, de conformidad á lo dispuesto en el art. 91 de la ley y 56 del reglamento; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Redecilla del Camino 15 de Febrero de 1897.—Víttores Para. 1025—M

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	987	237	1.224	268.502
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11..	103	9	112	18.701
Idem 2.ª—Corredera baja, 57.....	130	9	139	22.125
Idem 3.ª—Infantas, 11.	124	12	136	21.051
Idem 4.ª—Santa Isabel, 1.....	101	12	113	15.687
TOTALES.....	1.445	279	1.724	346.066

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

	Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.
Central.....	251	371	622	327.166

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Ezequiel Ordóñez.—Marqués de Nerva.—D. Antonio Gil Leceta.—D. Ignacio Suárez García.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—D. José María de Pando y Saavedra.—Marqués de Monistrol.—Conde de Lascoiti.—Vizconde de Torre Almirante.—Marqués de Camarines.—D. Mariano González Dueñas.—D. Guillermo Benito Rolland y Marqués de Comillas.

Madrid 21 de Febrero de 1897.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. José Gómez Santaella, Alférez de fragata, y Juez de instrucción de la Comandancia de Marina de la provincia de Algeciras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por segunda vez al reo por delito de contrabando Francisco Corrales González, hijo de Antonio y de Micaela, natural de Tarifa, vecino de esta ciudad, de treinta y dos años de edad, de estado casado, jornalero, cuya filiación es: estatura regular, barba poca, pelo, cejas y ojos castaños claros, frente, nariz y boca regulares, señas particulares hoyoso de viruelas, para que en el término de veinte días, contados desde la fecha en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con objeto de hacerle saber su nuevo defensor; y de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles militares y de policía practiquen diligencias para la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo remitan á esta cárcel á mi disposición.

Algeciras 15 de Febrero de 1897.—José G. Santaella.—Francisco Raffo, Secretario. 953—M

BARCELONA

D. Miguel Gotarredona González, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas del cuarto Cuerpo de Ejército y de la causa seguida contra D. Juan Nandi Jané y otros por reclutar é inscribir, firmando compromiso para emigrar á la República de Bolivia, varios individuos con responsabilidades del servicio militar y sin el correspondiente permiso.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Domingo Lloret, de veinticinco años; Eduardo Ponce, de treinta; Miguel Font Millart, de veintidós; Juan Pi Tiná, de veintiséis, marinero; Juan Suan Bosch, de veintiocho, marinero; Manuel Castro, de veintitrés; José Méndez, de treinta; José María Alonso Pérez, de treinta, carpintero; Gregorio Navarro, de veintidós; Babil Sánchez, de veintinueve, jabonero; Pedro Varona, de treinta y uno, jabonero; Santos Rebollo García, de treinta; José Valle, de veintidós; Nicolás Galbert, de treinta; Antonio Hill, cuya edad se ignora, carpintero; Francisco García Sabater, de treinta y uno; Juan Ramos Aranda, de veintisiete; Dionisio Sanz y Sanz, de treinta y uno; Antonio Serra Comella, de veinticuatro; Juan Fernández, de veintisiete, carpintero; Agustín Osorio, de veintinueve; Elías Ferrer Palacio, de treinta y uno, jabonero; Domingo Molas Muci, de diez y siete; Enrique Soto, de treinta, herrero; Aníbal Barreau Corominas, de veintiocho, fotógrafo; José Grangés Pujol, de veintinueve, lampista, que dice ser remitido á metálico, de la zona núm. 60 y reemplazo de 1895; Mateo Martori Aparisi, de veintinueve, carrero; Pascual Munienta, de treinta y dos, labrador; Juan Rodríguez Mariné, de treinta; Joaquín Pon, de veintiocho; Miguel Unó Garriga, de veintitrés, zapatero; Antonio Dorado, de veintiséis; Juan Montalat Blanch, de veintinueve; Gabriel Cubilla, de veintiséis, albañil; Alfonso Navas Garagra, de treinta, cocinero; Ambrosio Vives, de veinticuatro; José Ubach Serra, de treinta; Luis Salvat, de veintitrés; Juan José, de veinticinco, herrero; José Targa, de veintitrés; Saturnino Lema, de treinta; Joaquín Coridó, de veinticuatro; Jaime Roch Bosch, de veintiocho; Esteban Agramunt, de veintinueve; Vicente López Martínez, de treinta; Angel Costa, de veintinueve; Ramón Llobregat, de diez y nueve, todos los cuales dieron nombres supuestos

al inscribirse en la Agencia establecida en la Ronda de San Antonio, núm. 62, piso tercero; D. Antonio Vaca Díez, subdito de la República de Bolivia, por cuenta del cual se hizo el alistamiento de los emigrantes, y á D. Antonio Durán Fornel, hijo de José y de Antonia, de treinta y nueve años de edad, de estado viudo, profesión del comercio, natural de Ronda, provincia de Málaga, se ignoran las señas personales de todos ellos, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, establecido en la calle de Montaner, núm. 96, piso tercero, puerta primera, para dar sus descargos en la citada causa que por orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de este Cuerpo de Ejército me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo citado serán declarados rebeldes, parándoles los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados, y los que sean habidos los remitan en calidad de detenidos á las prisiones militares de esta plaza á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia del día de hoy.

Insértese en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID para su publicidad.

Barcelona 12 de Febrero de 1897.—Miguel Gotarredona.—Por su mandato, el Secretario, Mateo Riba. 956—M

GERONA

D. Joaquín González San Germán, Capitán Ayudante del segundo batallón del regimiento Infantería de Guipúzcoa, número 53, y Juez instructor de causas del mismo.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado desertor de este regimiento Julián Martí Jolier, hijo de Sebastián y de Catalina, natural de Jafre, provincia de Gerona, partido de ídem, edad veinte años y cinco meses, de estado soltero, estatura un metro 690 milímetros, de oficio agricultor, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca ídem, color sano, frente buena, aire regular, producción buena, señas particulares ninguna, á quien de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general de Cataluña estoy formando expediente por la falta grave de desertión, para que en el término de treinta días, á contar desde el día en que esta requisitoria se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta capital, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciera en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con la seguridad convenientes, á la guardia de prevención del referido cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Gerona á 10 de Febrero de 1897.—El Capitán, Juez instructor, Joaquín González. 965—M

D. José Castelló Planas, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor de la zona de reclutamiento de Gerona.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Quera Pujolá, recluta de la expresada zona del reemplazo de 1896, hijo de Martín y de Justa, natural y vecino de Masanet de Cabrenys, partido de Figueras, provincia de Gerona, de diez y nueve años de edad, estatura un metro 550 milímetros, oficio labrador, estado soltero, señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, aire bueno, producción regular, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde el de la fecha en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en el cuartel de Santo Domingo de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por haber faltado á la concentración ordenada para el 29 de Noviembre último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen las diligencias necesarias en busca y captura del citado Juan Quera Pujolá, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á la guardia del cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 10 de Febrero de 1897.—José Castelló. 964—M

D. José Castelló Planas, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor de la zona de reclutamiento de Gerona.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pedro Salvat Darder, recluta de la expresada zona del reemplazo de 1896, hijo de Vicente y Rosa, natural de Llaná, partido de Figueras, provincia de Gerona, edad diez y nueve años, estatura un metro 692 milímetros, oficio dependiente fondista, estado soltero; señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, aire marcial, producción buena, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde el de la fecha en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en el cuartel de Santo Domingo de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por haber faltado á la concentración ordenada por Real orden de 21 de Noviembre último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen las diligencias necesarias en busca y captura del citado Pedro Salvat Darder, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á la guardia del cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 10 de Febrero de 1897.—José Castelló. 963—M

D. José Castelló Planas, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor de la zona de reclutamiento de Gerona.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Gabriel Peitivi Quintana, recluta de la expresada zona, del reemplazo de 1896, hijo de Gabriel y Concepción, natural de Massanet de Cabrenys, vecino de Agullana, partido de Figueras, provincia de Gerona, edad veintidós años, estatura un metro 626 milímetros, oficio jornalero, estado soltero, señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente poca, aire bueno, producción buena, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde el de la fecha en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en el cuartel de Santo Domingo de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por haber faltado á la concentración ordenada por Real orden de 21 de Noviembre último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen las diligencias necesarias en busca y captura del citado Gabriel Peitivi Quintana, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á la guardia del cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 10 de Febrero de 1897.—José Castelló. 962—M

D. José Castelló Planas, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor de la zona de reclutamiento de Gerona.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Andrés Antonio Juan, recluta de la expresada zona, del reemplazo de 1896, hijo de padres desconocidos, natural y vecino de Agullana, partido de Figueras, provincia de Gerona, edad veinte años, estatura un metro 646 milímetros, oficio labrador, estado soltero, señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde el de la fecha en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en el cuartel de Santo Domingo de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por haber faltado á la concentración ordenada por Real orden de 21 de Noviembre último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen las diligencias necesarias en busca y captura del citado Andrés Antonio Juan, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á la guardia del cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 10 de Febrero de 1897.—José Castelló. 961—M

D. José Castelló Planas, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor de la zona de reclutamiento de Gerona.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ginés Payet Grisot, recluta de la expresada zona, del reemplazo de 1896, hijo de Joaquín y de Gracia, natural de Torroella de Montgrí, partido de La Bisbal, provincia de Gerona, edad diez y nueve años, estatura un metro 616 milímetros, oficio hortelano, estado soltero, señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, aire retirado, producción común, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde el de la fecha en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en el cuartel de Santo Domingo de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por haber faltado á la concentración ordenada por Real orden de 21 de Noviembre último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del citado Ginés Payet Grisot, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á la guardia del cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 10 de Febrero de 1897.—José Castelló. 960—M

D. José Castelló Planas, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor de la zona de reclutamiento de Gerona.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Clollerós Sala, recluta de la expresada zona, del reemplazo de 1896, hijo de Juan y de Ana, natural de Clapmany, partido de Figueras, provincia de Gerona, edad diez y nueve años, estatura un metro 815 milímetros, oficio herrero, estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, aire ligero, producción buena, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en el cuartel de Santo Domingo de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expresado expediente que se le sigue, por haber faltado á la concentración ordenada para el 29 de Noviembre último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen las diligencias necesarias en busca del citado Juan Clollerós Sala, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á la guardia del cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 10 de Febrero de 1897.—José Castelló. 959—M

LEGANÉS

D. Ramón Ferrer é Hilario, segundo Teniente del regimiento Infantería de Vad Ras, núm. 50, y Juez instructor del expediente seguido al soldado de este regimiento Federico Aragón Ruiz, por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Federico Aragón Ruiz, soldado de este regimiento, hijo de padre desconocido y de Antonia Aragón Ruiz, natural de Madrid, parroquia de San Ildefonso, Ayuntamiento de Madrid, Concejo de ídem, provincia de ídem, vecindado en ídem, Juzgado de primera instancia del Centro, provincia de Madrid, distrito militar de Castilla la Nueva y Extremadura, nacido en 20 de Marzo de 1880, de oficio zapatero, edad actual diez y seis años y once meses, su estatura un metro 470 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca á mi disposición en el cuartel de este regimiento, sito en Leganés, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue por el delito de primera desertión; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no compareciere en el fijado plazo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á mi disposición al cuartel de este cantón; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Leganés á 11 de Febrero de 1897.—Ramón Ferrer. 966—M

LÉRIDA

D. José Colomer Vallés, Capitán de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta Ramón Perucho Peiró, por faltar á la concentración para su destino á Cuerpo, verificada el día 12 de Agosto de 1896.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural del pueblo de Viu de Llenata, partido de Tremp, hijo de Joaquín y de Ramona, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca ante este Juzgado, sito en las oficinas de la expresada zona, para responder á los cargos que le resultan en el referido expediente que se le sigue por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, con arreglo á lo dispuesto en el art. 665 del Código de Justicia militar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, requiero y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen las oportunas diligencias en busca del mencionado recluta Ramón Perucho Peiró, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y á mi disposición á esta zona y Juzgado.

Lérida 9 de Febrero de 1897.—El Capitán, Juez instructor, José Colomer. 967—M

Juzgados de primera instancia.

CASTRO DEL RÍO

D. Antonio Bellver de Oña, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los autores del robo de ganado y efectos que al final se expresarán, de la propiedad de Juan Cerdán Mesa y José Arroyo Casas, perpetrado en la noche del 7 del actual en el pago nombrado de Banda, de este término, á fin de que en el término de diez días, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan; con apercibimiento de que si dejaren de comparecer á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, y *Boletín oficial* de esta provincia, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A su vez, encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de los efectos y ganado robados, y captura de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Castro del Río á 9 de Febrero de 1897.—Antonio Bellver.—Por mandado de S. S., Licenciado José Maldonado.

Señas y efectos robados.

Dos borregos, uno de un año y otro de la última cría.
Un pan.
Un retaco.

Señas de los autores.

Un hombre alto y fornido y dos más bajos y de buen desarrollo, J—743

CÓRDOBA

D. Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y por su menor edad en el de la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de 312 metros de alambre de bronce, del telégrafo del Estado, que fueron sustraídos en el kilómetro 18 de la línea férrea de esta ciudad á Málaga la noche del 6 al 7 de Enero último, y en caso de ser habidos, los pongan á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican haberlos adquirido legítimamente.

Dado en Córdoba á 6 de Febrero de 1897.—Antonio Alonso Solano.—El Secretario, Clodomiro Fernández. J—745

D. Antonio Alonso y Solano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Isidoro Gómez Perdiguerro, de oficio carbonero, y cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Marqués del Villar, núm. 3, con objeto de recibirle la declaración inquisitiva que está acordada en el sumario que contra el mismo instruyo por estafa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades

así civiles como militares y de la policía, procedan á la busca y presentación en este mi Juzgado de expresado individuo.

ESTEPA

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á Juan Linares Guisado, que dice ser vecino de Córdoba, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo por sospechas de hurto de una mula; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Estepa 8 de Febrero de 1897.—Vicente Chervás.—Por mandado de S. S., Licenciado A. de la Cruz Martín. J—747

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes á quienes por la ley está encomendada la policía judicial, procedan á la busca y retención de los cuatro cerdos, cuyas señas al final se expresarán, de la propiedad de D. José Montañó Gálvez, que fueron robados el día 29 de Diciembre anterior en el sitio nombrado las Cuarentas, cerca del cortijo de Juan Pérez, de este término, y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentran si no acreditan su legitima adquisición.

Dado en Estepa á 9 de Febrero de 1897.—Vicente Chervás. El Escribano, Francisco Amarante.

Señas de los cerdos.

Dos hembras bermejas. Una ídem negra. Y un macho también negro. Todos de dos años, como de 90 kilogramos de peso y señalados con hoja de higuera en ambas orejas. J—748

FUENTE DE CANTOS

D. Antonio Real y Tinoco de Castilla, Juez municipal de esta villa, en funciones de Juez de primera instancia é instrucción de la misma y su partido.

Hace saber que en el incidente sobre nulidad de lo actuado en el de pobreza instado por D. Secundino Rubio Bermejo contra su esposa Doña Rosario Barba y Escudero sobre alimentos provisionales, recayó sentencia por la Excm. Audiencia territorial de Cáceres con fecha 1.º de Abril del año próximo anterior, cuyo fallo dice así:

«Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la apelante Doña Rosario Barba y Escudero, con excepción de las causadas á instancia del Abogado del Estado, que serán de su cuenta, la sentencia que dictó el Juez de primera instancia de Llerena en 22 de Mayo último, por la cual declaró no haber lugar á la nulidad de lo actuado, solicitado por el Procurador Espadina, en la representación que ostenta en la demanda de pobreza iniciada por D. Secundino Rubio para litigar con su mujer Doña Rosario Barba, ni al retroceso de dichas actuaciones, sin expresa condenación de costas, mandándose dar traslado del expediente, en el estado en que se encuentra, al Registrador de la propiedad de Llerena, para que proponga y alegue lo que estime conveniente á los derechos de la Hacienda.

Devuélvanse los autos al Juzgado de que proceden, con certificación de esta sentencia y de la tasación de costas para su ejecución y cumplimiento.

Así, definitivamente juzgando, etc. Importa la tasación de costas 754 pesetas un céntimo. Idem los honorarios no comprendidos en los Aranceles 705 pesetas.

Idem los derechos, después de tasación, 190 pesetas 38 céntimos. Y para pago de costas causadas se le embargó á la señora Escudero la finca siguiente:

Una tierra en el sitio de los Quegigales, en este término, de cabida de nueve fanegas y media, de segunda y tercera clase, proindivisa con otra igual y en expresado sitio, que ambas miden 19 fanegas: lindan por Norte con otra de José Carrasco García y Francisco Viera; por Este con el Quinto del Lobo; Sur tierras de D. Alfonso Real, y Poniente con otra de los herederos de D. Epifanio Rubio.

Y con el fin de que pueda notificarse y requerir á la Doña Rosario Barba y Escudero, que se encuentra en la isla de Puerto Rico, se extiende la presente cédula.

Dado en Fuente de Cantos á 6 de Febrero de 1897.—Antonio Real.—El actuario, Manuel Martín. 48—P

D. Antonio Real y Tinoco de Castilla, Juez municipal de esta villa, en funciones de Juez de instrucción de la misma y su partido.

Hace saber que en el incidente de pobreza instado por Don Secundino Rubio Bermejo para litigar con su esposa Doña Rosario Barba Escudero sobre alimentos provisionales, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y fallo es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Fuente de Cantos, á 22 de Enero de 1897, el Sr. D. Antonio Real y Tinoco de Castilla, Juez de primera instancia interino de la misma y su partido, ha visto el incidente de pobreza promovido por D. Secundino Rubio y Bermejo, primer Teniente de Infantería de la escala de reserva, con residencia en esta villa, defendido por el Letrado D. Antonio Carrasco Alvarez y representado por el Procurador D. Manuel Rubio Matamoros primero, y luego por el también Procurador D. Miguel García y Cordón, contra su mujer legítima Doña Rosario Barba y Escudero, con residencia en Madrid, defendida por el Letrado D. Juan Simón Vidarte, y representada por el Procurador D. Manuel Espadina Carapeto, si bien hoy no tiene representación en estos autos; y de otra el Sr. Registrador de la propiedad, como delegado del Abogado del Estado, sobre que se declare pobre al D. Secundino para litigar con su mujer Doña Rosario en pleito ordinario que ha de versar sobre alimentos definitivos....»

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Secundino Rubio y Bermejo para litigar derechos propios con su mujer legítima Doña Rosario Barba y Escudero en el pleito que promueve á ésta sobre alimentos definitivos, concediendo al demandante los beneficios que otorga el artículo 14 de la ley; pero con las prevenciones que señalan en sus respectivos casos los artículos 36, 37, 38 y 39 de la misma.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Antonio Real.» Y con el fin de que se notifique la sentencia recaída, que fue pronunciada con la misma fecha, á Doña Rosario Barba y Escudero, residente en la isla de Puerto Rico, se extiende la presente cédula.

Dado en Fuente de Cantos á 6 de Febrero de 1897.—Antonio Real.—El actuario, Manuel Martín Mulero. 49—P

GRANOLLERS

D. José González Palao, Juez de instrucción de Granollers y su partido.

Por el presente, y en virtud de lo mandado por la Sección primera de la Audiencia provincial de Barcelona, en méritos de la causa obrante en poder de dicho Tribunal y procedente de este Juzgado, instruida contra Emilio Casadesus Antunas y otro sobre corta y sustracción de dos robles, se cita y llama á dicho procesado Emilio Casadesus Antunas, para que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Tribunal, pues así lo tiene acordado á los fines de justicia; bajo aperebimiento de que en caso contrario le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Granollers á 8 de Febrero de 1897.—José González Palao.—Por su mandado, Juan Comas, Escribano. J—749

D. José González Palao, Juez de primera instancia é instrucción de la villa de Granollers y su partido.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) Don Alfonso XIII, ruego y encargo á todas Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de los efectos que en la noche del 15 al 16 de Enero último fueron robados en la iglesia parroquial de Martorell, y que á continuación se expresan, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legitimidad; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo me hallo instruyendo.

Dado en la villa de Granollers á 9 de Febrero de 1897.—José González Palao.—Por su mandado, Dionisio Pérez.

Efectos robados.

Un globo de plata, dorado en su parte interior, hallándose cincelada la exterior.

Un cáliz de plata, dorado el interior del vaso, así como la patena, cuyo cáliz tiene unos 20 centímetros de altura, con varias imágenes al pie en bajo relieve.

Unos incensarios de plata, estilo gótico y de ornamentación verdaderamente artística, y de peso unos tres kilos aproximadamente.

Una cuchara de plata con varios grabados, que se utiliza para cristianar, y su peso es de unos 400 gramos.

Unas crismeras de plata para cristianar, con grabado y cincelado en el interior.

Un globo de plata muy pequeño y sin ornamentación.

Una bandeja vinajera, de plata Meneses y sin ornamentación.

Y 35 pesetas en metálico. J—750

VALLADOLID—PLAZA

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita á Antonio Alonso Miguel, alias Pelos, natural y domiciliado en esta ciudad, de estado soltero, de veintidós años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado para prestar indagatoria en causa que se le sigue sobre amenazas graves; bajo aperebimiento que de no realizarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado, por haberse dictado auto de prisión provisional contra el Antonio.

Dado en Valladolid á 4 de Febrero de 1897.—Eduardo González.—Por su mandado, Mariano de Castro. J—699

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Febrero de 1897.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase de viento, ESTADO del cielo. Rows include hourly data for morning, day, evening, and night, plus maximum/minimum temperatures and wind velocity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, de las islas de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 21 de Febrero de 1897.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather conditions.

ANUNCIOS

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santa Margarita de Cortona y San Pascasio.

Cuarenta horas en la Enfermería de la Venerable Orden Tercera de San Francisco.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—Baile de máscaras organizado por la Asociación de Escritores y Artistas, de doce y media de la noche á seis de la mañana.

La orquesta, que constará de 80 profesores, todos del Teatro Real, ejecutará, bajo la dirección de los maestros señores Goula, Urrutia y Calvo, obras de reputados compositores.

PRECIOS

Table with columns: Precios, Pesetas. Lists prices for various items like Palcos proscenios, Idem proscenios segundos, Idem plateas, etc.

Billete personal, 15 pesetas.

El 20 por 100 del beneficio líquido de la fiesta se destina á la suscripción abierta por El Imparcial en favor de nuestros soldados.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Lunes clásico.—La verdad sospechosa.—Gori, Gori, ó el portugués en Madrid.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 30 de abono.—Turno 3.º par.—En visita.—La monja descalza.—Segundo acto.—El marido de la Tellez.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El marqués de Caravaca.—El padrino de El Nene ó todo por el arte.—La boda de Luis Alonso ó la noche del encierro.—El día de La Africana.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Las mujeres.—El tambor de granaderos.—El sí natural.—Las bravatas.

Imprenta de la Vinda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18; Teléfono núm. 652.